

M E M O R A N D U M 042/93



PARA : SR. PATRICIO AYLWIN
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE : SR. PATRICIO ZAPATA
JEFE DIV. RR. POLITICAS E INSTITUCIONALES
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FECHA: ABRIL 21, 1993

REF. : MINUTA SOBRE FACULTAD DE MANDO DEL
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En relación al significado que tendría el cambio de la redacción de las normas constitucionales referentes a la Jefatura del Presidente de la República respecto de las Fuerzas Armadas, comparando los textos pertinentes de 1980 y 1925, cabe puntualizar lo siguiente:

1. Históricamente el origen del precepto constitucional que se refiere a la facultad del Presidente de la República de asumir directamente el mando de las Fuerzas Armadas durante la guerra, no tuvo otro objeto que reglamentar la posibilidad de que el Presidente de la República debiera abandonar sus tareas civiles y asumiera directamente el mando militar.

La Constitución de 1818 estableció en su artículo 5º del título IV que "el mando y organización de los ejércitos, Armada y milicias" eran autoridad presidencial.

La Constitución de 1822 reiteró textualmente la disposición recién citada, pero agregó que el Director Supremo "no podría mandarlos en persona sin el consentimiento del Poder Legislativo" (artículos 90 y 91).

Es imposible no vincular este precepto con el momento histórico que se vivía. Gobernaba Chile don Bernardo O'Higgins y, al mismo tiempo, nuestro país enfrentaba la posibilidad de continuar ya sea en Chile o en Perú, la guerra militar con España. Parece razonable que se haya contemplado una norma para autorizar al Ejecutivo la participación directa en tareas bélicas.

Esta autorización del Legislativo no tiene por objeto entregar al Presidente de la República el mando sobre las Fuerzas Armadas, sino simplemente autorizar la presencia del Director Supremo, quien por derecho propio tiene mando sobre las FF.AA., para que se constituya al frente de las tropas, especialmente cuando deba conducir las militarmente fuera del país.

Las Constituciones de 1823, artículo 19, número 1; de 1828, artículo 85, número 1; de 1833, artículo 82, número 17 y de 1925, artículo 72, número 14, reiterarían el mismo criterio a través del tiempo: el Presidente de la República tiene, en todo momento, el mando supremo sobre las Fuerzas Armadas, pero si decide involucrarse directamente en tareas bélicas requiere autorización del Congreso Nacional.

Puede advertirse que la autorización no confiere un poder nuevo al Presidente de la República. Su objeto, más bien, es permitir al Presidente abandonar transitoriamente sus tareas civiles. En estos casos, además, las Constituciones prevén la designación de un Vicepresidente de la República.

En síntesis, esta autorización del Legislativo para mandar personalmente las tropas es equivalente, bajo todo punto de vista, a la autorización legislativa para que el Presidente pueda ausentarse del territorio nacional durante su período de gobierno.

2. La Constitución de 1980 ha formulado estos mismos criterios, con una redacción distinta e introduciendo un cambio más bien menor.

Las innovaciones de la Carta Fundamental de 1980 bajo ningún concepto niegan o debilitan el mando superior o jefatura superior del Presidente de la República en tiempos de paz o de guerra. Por el contrario, desde el momento en que el actual número 20 del artículo 32 ha eliminado la autorización legislativa para que el Presidente de la República asuma el mando directo de las Fuerzas Armadas, puede sostenerse que más bien, la Constitución de 1980 ha reforzado en este campo las facultades presidenciales.

Bajo el actual estatuto constitucional el Presidente de la República no sólo tiene la facultad de disponer y organizar las Fuerzas Armadas en tiempo de paz sino que, además, puede participar directamente en la dirección militar en tiempo de guerra **sin necesidad de autorización legislativa.**

Hay quienes han creído entender que la nueva redacción de la Carta Fundamental de 1980 implicaría limitar la jefatura suprema del Presidente de la República sólo a tiempos de guerra. Como se ha revisado, la historia constitucional no permite sostener tal interpretación.

La historia fidedigna de la Constitución de 1980 tampoco permite llegar a tal conclusión. En efecto, aún cuando en la comisión de Estudios de la nueva Constitución habría existido la intención de reconocer independencia a las Fuerzas Armadas, en el Consejo de Estado y en la Junta de Gobierno se optó deliberadamente por reafirmar la autoridad presidencial.

En la sesión 70 del Consejo de Estado el ex Presidente de la República, don Jorge Alessandri Rodríguez, rechaza la idea de que el Presidente de la República deba requerir acuerdo del Consejo de

Seguridad Nacional para asumir el mando de las Fuerzas Armadas en tiempo de guerra. A su juicio, corroborado por las expresiones de los señores Izurieta e Ibáñez, el Presidente de la República tiene **naturalmente** la jefatura de las Fuerzas Armadas en tiempo de guerra. (Respecto de la historia fidedigna veáse anexo, en especial páginas 4 y 5).

En síntesis, y por las razones expuestas, comparto las conclusiones de la minuta respecto de la cual versa su consulta.



PZ/vv